

Bogotá, D.C. 04 de Julio de 2023

SNR2023EE071469

Señor
MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ
goyoherazo@gmail.com
manuelherazo@hotmail.com
Notario Único de Lorica -Córdoba

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 5267 del 26/05/2023

Respetado doctor:

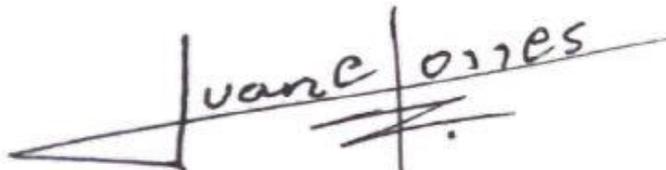
De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “(...) si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)”.

En consideración a lo anterior, mediante el presente **AVISO**, el Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, en ejercicio de sus facultades, lo notifica del acto administrativo **Resolución No. 5267 del 26/05/2023** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023.”, proferido por el **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Por lo demás, le informo que contra el acto administrativo **Resolución No. 5267 del 26/05/2023**, no procede ningún recurso.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil a la entrega del presente AVISO en el lugar del destino, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Proyecto: Liz Balceró – Contratista Grupo de Notificaciones

RESOLUCIÓN No.

Nº 05267

2.6 MAY 2023

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023"

Proceso Disciplinario No.:	72-2016
Investigado	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ
Dependencia:	Superintendencia Delegada para el Notariado
Origen de la actuación	Informe Oficial – Visita Especial
Fecha de los hechos:	Año 2014
Apertura de la Investigación:	9 de mayo de 2018
Asunto:	Revocatoria directa

Bogotá, D.C.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales conferidas por los artículos 67, 76 y 125 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos y aplicada a la actuación disciplinaria, numeral 28 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria directa del 09 de mayo de 2023 dentro del expediente 072-2016, instaurada por el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, en calidad de Notario Único del Círculo de Lorica - Córdoba.

II. ANTECEDENTES

La Superintendencia delegada para el Notariado mediante Resolución No. 03350 de 28 de marzo de 2022, profirió decisión contra el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, a quien le impuso sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo durante el término de tres (3) meses. (Folios 762 a 786)

Contra la decisión de fallo sancionatorio, el apoderado del disciplinado interpuso recurso de apelación de día 04 de abril de 2022, como se evidencia a folio 796, en el cual indicó expresamente los medios por los cuales podría ser citado, comunicado y/o notificado, entre ellos, la dirección electrónica luisleal39@hotmail.com. (Folios 795 a 807)

Código:
MP - CNEA - PO - 02 - FR - 08
V.02 Fecha 08 - 08 - 2022

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201
PBX 57 + (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN No. **Nº 05267** 26 MAY 2023

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023"

Mediante Resolución No. 01894 de 28 de febrero de 2023, este Despacho, confirmó la sanción de suspensión impuesta en primera instancia contra el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, la cual fue conocida por éste, como quiera que instauró acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, por presunta violación del debido proceso dentro de la actuación disciplinaria No. 72 de 2016, que culminó con las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y No. 01894 de 28 de febrero de 2023, cuyo amparo fue negado por el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 10 de abril de 2023.

III. REVOCATORIA DIRECTA

Mediante correo electrónico remitido el 09 de mayo de 2023, el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, presenta escrito en la que solicita revocatoria directa en de la decisión sancionatoria contenida en las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y No. 01894 de 28 de febrero de 2023, en la cual argumentó lo siguiente:

"(...) III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento se invoca el artículo 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política. (...)

(...) En el presente caso, nos encontramos frente a una actuación administrativa de carácter sancionatorio regido por la Ley 734 de 2002 y sus modificaciones. Por lo que se cuenta con mecanismos judiciales ordinarios establecidos en el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en su artículo 138.

Es menester hace hincapié que para el caso objeto de asunto, la revocatoria directa es procedente por cuanto este instrumento busca resarcir los errores de la administración, se endereza a garantizar el respeto al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia

1. Procedencia revocatoria caso concreto.

De acuerdo con el agravio injustificado al suscrito, se debe tener en cuenta criterios como: (I) la edad de la persona; (II) ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera Edad: el peticionario Manuel Herazo Jiménez tiene 66 años de edad catalogándose como un adulto mayor que goza de especial protección constitucional de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional sentencia T-066 de 2020. (III) el estado de salud del solicitante y su familia: el accionante cuenta con un historial clínico del cual se derivan las siguientes enfermedades, alta presión crónica, repetidos eventos de pre infartos, en fin, una debilidad manifiesta. (IV) las

Superintendencia de Notariado y Registro

2

Código:
MP - CNEA - PO - 02 - FR - 08
V.02 Fecha 08 - 08 - 2022

Calle 26 No. 13-49 Int. 201
PBX 57 + (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN No. **Nº 05267**

26 MAY 2023

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023"

condiciones económicas del peticionario del amparo: las condiciones económicas del accionante Manuel Herazo Jiménez están siendo certificadas por la señora Gladys Edihl Machado Acuña en su calidad de contadora pública al expresar que el ingreso económico de la accionante deriva exclusivamente de su cargo de Notario Único de Lórica y sus ingresos no alcanzan a cubrir sus gastos, a tal punto que el accionante se encuentra en curso de un proceso de insolvencia económica de persona natural.

2. Indebida Notificación – Caducidad.

La Superintendencia de Notariado y Registro no se pronuncia al respecto sobre la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria, auto 0516 del 9 de mayo de 2018 el cual fue notificado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021, aquí se observa que pasaron dos años y nueve meses, en donde se evidencia la inoperancia por parte de la Superintendente Delegada para el Notariado en continuar el trámite, por consiguiente, se configura la figura de la caducidad que opero en proceso disciplinario, artículo 30 ley 734 de 2002, modificada ley 1474 del 2011: "La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria".

Teniendo presente el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y la notificación del auto de apertura de investigación, existe una violación al debido proceso y el derecho de defensa y los principios de notificación y publicación, a causa de la irregularidad ocurrida por la tardanza en notificar el auto de apertura de la investigación disciplinaria, generando una vulneración al sistema jurídico colombiano y a los principios constitucionales. Cabe resaltar que, en este caso, la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal, constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones. (...)

V-PETICIONES

Respetuosamente solicito:

PRIMERA. *Se revoque las resoluciones 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023.*

SEGUNDA. *Dejar sin efectos de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Superintendencia delegada para el notariado y EL Superintendente de Notariado y registro de conformidad con las disposiciones de la revocatoria directa.*

TERCERA. *Archivar la presente actuación. (...)"*

702209 RESOLUCIÓN No. 05267 2-6 MAY 2023

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023"

IV. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Analizando el contexto normativo referenciado por el recurrente, la institución de la revocatoria directa combina la presencia de las normas procedimentales de carácter general, contenidas principalmente en el artículo 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con normas de igual naturaleza, pero de carácter especial, como son las que se desprenden de los artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, el artículo 125 del Código Disciplinario Único dispone que cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios establecidos en la misma ley, porque precisamente, lo que hace extraordinario el recurso en materia de revocatoria es la no presencia de algún recurso ordinario con el cual se hubiera pretendido impugnar el fallo disciplinario sancionatorio, o cuando este se hubiera impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no se hubiera proferido sentencia definitiva.

De modo, que al observar la actuación disciplinaria adelantada contra el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, se encuentra que efectivamente fue sancionado mediante Resolución No. 03350 del 28 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia delegada para el Notariado, con suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses; decisión contra la cual interpuso recurso de apelación ante esta entidad, la cual mediante decisión tomada en Resolución No. 01894 del 28 de febrero de 2023, confirmó la sanción impuesta de primera instancia.

Ahora bien, analizado los documentos obrantes en el expediente, se concluye que la solicitud de revocatoria directa presentada por el disciplinado no es procedente, porque ésta no es de recibo en nuestro ordenamiento positivo, cuando se han ejercido los recursos ordinarios, como resulta en el asunto en particular.

Así que, una vez en firme el acto administrativo y cuando se han ejercido los recursos, como ocurrió en este caso, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del ejercicio de la acción judicial correspondiente, tiene competencia para revisar la decisión o decretar la medida que en derecho corresponda, pues como se ha hecho mención la revocatoria directa, no esta llamada a prosperar.

RESOLUCIÓN N^o 05267 26 MAY 2023

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023"

De manera similar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-005 de 1996, se ha pronunciado respecto de la revocatoria directa y su procedencia, determinado lo siguiente:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."
(Subrayado fuera del texto)

Sobre el particular se debe señalar lo preceptuado en el artículo 125 de la Ley 734 de 2002, respecto de la revocatoria directa, en los siguientes términos:

"Ley 734 de 2002. Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Con todo, en gracia de discusión el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (norma general), indica en el mismo sentido de las normas previamente ilustradas, lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"*

En ese sentido, señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia 0757-06 de 07 de abril de 2011, lo siguiente:

"(...) Por regla general, la petición de revocatoria directa de actos administrativos no puede formularla quien ha ejercido los recursos de la vía gubernativa (reposición, apelación y queja); la administración tiene competencia revocatoria aún respecto de actos en firme siempre que no se hubiere dictado auto admisorio de la demanda contra ellos, por parte de la jurisdicción de lo

Superintendencia de Notariado y Registro

5

Código:
MP - CNEA - PO - 02 - FR - 08
V.02 Fecha 08 - 08 - 2022

Calle 26 No. 13-49 Int. 201
PBX 57 + (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN No.

Nº 05267_{2.6} MAY 2023

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023"

contencioso administrativo; y ni la petición ni su decisión reviven los términos para el ejercicio de las acciones contencioso - administrativas, ni dan lugar a la aplicación del silencio administrativo."
(Subrayado fuera del texto)

En otras palabras la revocatoria directa, no es un medio para enmendar los errores de los operadores disciplinarios de la ley y las omisiones de los sujetos procesales, quienes tienen el derecho de advertir oportunamente toda inconsistencia que llegare a entorpecer la actuación normal de la investigación y no esperar hasta cuando el asunto esté ejecutoriado para tratar de finiquitarlo por este medio, como lo es, la revocatoria directa.

Sobra precisar que, para que la administración revoque sus propias decisiones de oficio atendiendo las causales dispuestas en el artículo 124 de la Ley 734 de 2002, debe presentarse una evidente ilegalidad en la actuación, es decir, *"cuando infrinjan manifiestamente la norma constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse"*, o cuando *"con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del sancionado"* situación que no se presenta en el caso objeto de estudio.

Conforme lo anterior, al haberse hecho uso del recurso ordinario en la actuación disciplinaria, este despacho deberá rechazar la solicitud de revocatoria directa por improcedente y de otra parte, no se advierte la existencia de ninguna otra causal para que de oficio, se proceda a revocar la decisión sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Notariado y Registro.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la revocatoria directa de 09 de mayo de 2023, interpuesta por el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, en contra de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023, dentro del expediente disciplinario No. 72 de 2016, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, a los correos electrónicos autorizados goyoherazo@gmail.com,

RESOLUCIÓN No. **Nº 05267** 26 MAY 2023

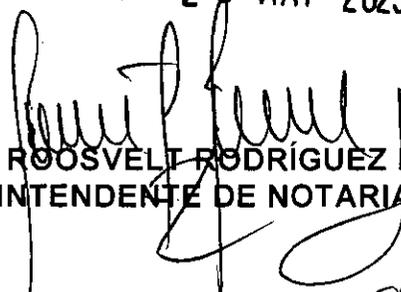
"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 03350 de 28 de marzo de 2022 y 01894 de 28 de febrero de 2023"

manuelherazo@hotmail.com, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

TERCERO: Surtidos los trámites pertinentes, devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 MAY 2023



ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Aprobó: María José Muñoz Guzmán / Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) 

Revisó: Jullhember Campo Gutiérrez / Asesor Despacho 

Proyectó: Andrés Eduardo Álvarez Canchila - Oficina Asesora Jurídica 